

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de marzo de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 11 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de octubre), en el sentido de incluir nuevos productos de exportación, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19269** ORDEN de 31 de julio de 1980 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Robert Bosch Española, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Robert Bosch Española, Sociedad Anónima», en solicitud le que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 11 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) y ampliaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más, a partir del día 18 de agosto de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Robert Bosch Española, S. A.», por Orden ministerial de 11 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), para la importación de diversas materias primas y la exportación de reguladores, alternadores e inductos, y ampliaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**19270** BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 3 de septiembre de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	72,586	72,786
1 dólar canadiense .....	62,837	63,083
1 franco francés .....	17,524	17,594
1 libra esterlina .....	175,273	178,047
1 libra irlandesa .....	153,461	154,175
1 franco suizo .....	44,257	44,514
100 francos belgas .....	253,345	254,933
1 marco alemán .....	40,705	40,932
100 liras italianas .....	8,558	8,591
1 florin holandés .....	37,366	37,586
1 corona sueca .....	17,467	17,558
1 corona danesa .....	13,158	13,218
1 corona noruega .....	15,040	15,113
1 marco finlandés .....	19,930	20,040
100 chelines austríacos .....	574,483	578,815
100 escudos portugueses .....	146,490	147,489
100 yens japoneses .....	33,379	33,548

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**19271** RESOLUCION de 30 de junio de 1980, de la Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 314/1978, apelación número 52.749.

En el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación pendía ante la Sala, promovido por doña Sedalina Fernández González, sin profesión especial, y su esposo, don Vicente Valdés Álvarez, obrero, vecinos de Villallana (Lena), y también los cónyuges don José Vallés Álvarez y su esposa, doña Esther García Prada, obrero y sus labores, respectivamente, y vecinos de Pola de Lena, representados por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Oviedo de fecha 26 de junio de 1978, sobre justiprecio de las parcelas números 69 y 70 expropiadas por obras de la segunda vía de la RENFE entre León y Gijón, tramo de Lena a El Caleyó, pueblo de Villallana, cuya apelación se interpone por los demandantes, contra la sentencia que en 11 de abril de 1970 dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 16 de abril de 1980, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por doña Sedalina Fernández González y demás litigantes que figuran en el encabezamiento de esta Resolución, contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Oviedo el once de abril de mil novecientos setenta y nueve, sobre justiprecio de las parcelas 69 y 70, expropiadas por la construcción de la segunda vía de la RENFE entre León y Gijón, en el término de Lena, anulamos los acuerdos del Jurado de Expropiación de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y siete y veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, por no ser conformes a derecho y en su lugar declaramos:

Primero.—Que el justiprecio que corresponde a la expropiación de ciento cincuenta y ocho metros cuadrados de la finca número sesenta y nueve, es el de sesenta y tres mil doscientas pesetas, que incrementados con el cinco por ciento de premio de afectación, asciende a sesenta y seis mil trescientas sesenta pesetas, salvo error.

Segundo.—Que en concepto de indemnización por la depreciación sufrida por el resto de la finca no expropiada, fijamos la cantidad de ciento dieciocho mil cuatrocientas pesetas.

Tercero.—Que en concepto de compensación por el demérito ocasionado en la casa levantada en la finca número setenta, fijamos la cantidad de ochocientos treinta y seis mil veintidós pesetas.

Cuarto.—Que estas cantidades, cuya suma asciende a un millón veinte mil setecientos ochenta y dos pesetas, devengarán el interés legal de demora en las condiciones expresadas en la sentencia recurrida.

Se revoca la sentencia apelada en cuanto discrepe de esta resolución y se confirma en lo que coincide.

Todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro aceptando en su integridad el preinserto fallo ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Madrid, 30 de junio de 1980.—El Subsecretario, Juan Carlos Guerra Zunzunegui.

**19272** RESOLUCION de 31 de julio de 1980, de la Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 35.097/79.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, pendía ante la Sala, interpuesto por la Entidad «Automóviles La Esperanza, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona, bajo la dirección del Letrado don Carlos Vital García Sánchez, contra la sentencia dictada con fecha 10 de febrero de 1979, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 20.329, sobre clausura del expediente número 10.293, de solicitud de concesión de un servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Bermeo y Pasajes de San Pedro, apareciendo como parte apelada la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 4 de marzo de 1980, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que, con total desestimación del presente recurso de apelación, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representa-

ción de la Empresa «Automóviles La Esperanza, S. A.», y habiendo sido parte apelada la Administración representada por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de diez de febrero de 1979, debemos declarar y declaramos dicha sentencia ajustada a derecho por lo que la confirmamos por esta nuestra, sin hacer expresa condena en costas».

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, por orden de esta misma fecha, que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1980.—El Subsecretario, Juan Carlos Guerra Zunzunegui.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE CULTURA

19273

*REAL DECRETO 1746/1980, de 4 de julio, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de Nuestra Señora de la Asunción, de Palma del Río (Córdoba).*

La declaración de monumento histórico-artístico de la iglesia de Nuestra Señora de la Asunción, de Palma del Río (Córdoba), es muy necesaria, pues se trata de un ejemplo de barroco cordobés ecijano muy característico.

Las bellas cúpulas y linternas en su tejado, la airrosa torre que es el mejor y más exacto prototipo de su estilo existente en la provincia de Córdoba, el crucero y el balconaje de su interior, constituyen un bello ejemplo de un arte, el barroco cordobés, en creciente valoración.

La idea y los planos son de un gran tracista, Hurtado Izquierdo, que los hermanos Juan y Luis Aguilar Río Arriaza llevarían a efecto, logrando una de las iglesias dieciochescas más bellas que se debe mantener a todo trance, pese a su parcial destrucción.

Así lo ha recomendado en su informe la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando al considerar que este templo debe ser declarado monumento histórico-artístico nacional.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de Nuestra Señora de la Asunción, de Palma del Río (Córdoba).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

19274

*REAL DECRETO 1747/1980, de 11 de julio, por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de Castrillo de los Polvazares (León).*

La villa de Castrillo de los Polvazares en la región leonesa de la Maragatería, constituye un recinto urbanístico uniforme en cuanto a construcciones y red viaria conservado en sus esencias y tipismo durante siglos.

Lo característico de sus edificios, la riqueza de sus casas con fachadas de piedra, típica de la región; portadas adinteladas o de medio punto, algunas blasonadas, galerías corridas abiertas y escaleras exteriores; la carpintería de sus construcciones en madera así como los aleros de los tejados, y su iglesia parroquial toda de piedra; constituyen un pintoresco conjunto que debe conservarse íntegro para que su historia y peculiar ambiente, evocador de otras épocas, no se desvirtúe.

Así lo ha reconocido en su informe la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

En su virtud, desestimadas las alegaciones presentadas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce, quince y treinta y tres de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico la villa de Castrillo de los Polvazares (León), según delimitación que figura en el plano unido al expediente y que se publica como anexo a la presente disposición.

Artículo segundo.—La tutela y defensa de este conjunto que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

### ANEXO QUE SE CITA

*Delimitación del conjunto histórico-artístico de Castrillo de los Polvazares (León)*

La delimitación del conjunto histórico-artístico debe referirse a la totalidad del núcleo urbano.

La delimitación de la zona de protección debe entenderse a un radio de 500 metros en torno al núcleo urbano.

19275

*REAL DECRETO 1748/1980, de 11 de julio, por el que se crea el Patronato Nacional para los actos conmemorativos del Tercer Centenario del Fallecimiento de don Pedro Calderón de la Barca.*

El próximo año mil novecientos ochenta y uno se cumplirá el tercer centenario del fallecimiento en Madrid de don Pedro Calderón de la Barca, una de las figuras máximas del teatro español de todos los tiempos, cuya obra ha alcanzado dimensión universal en el área de las manifestaciones culturales.

La importancia de la conmemoración hace aconsejable que se le dé la debida trascendencia, tanto nacional como internacionalmente, lo que exige que se proyecten con la suficiente antelación los actos a celebrar y se propicie la armónica confluencia de todos los esfuerzos que coincidan en este propósito. Para ello, parece aconsejable constituir un Patronato que se encargue de la coordinación y planificación de dichos actos y de dar solución a cuantas cuestiones pueda suscitar su puesta en marcha.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato Nacional del III Centenario del Fallecimiento de don Pedro Calderón de la Barca, para promover y coordinar las actividades que, con tal motivo, se lleven a cabo por los distintos órganos de la Administración para conmemorar este acontecimiento.

Artículo segundo.—Bajo la Presidencia de Honor que han tenido a bien aceptar Sus Majestades los Reyes de España, el Patronato estará integrado por la Comisión Organizadora y el Comité Ejecutivo.

Artículo tercero.—La Comisión Organizadora, a la que corresponde aprobar el programa de actividades del Patronato y velar por su ejecución, estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Cultura.

Vocales:

El Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

Los Subsecretarios de Educación, Cultura y Universidades e Investigación, quienes podrán delegar su representación.

El Presidente de la Real Academia Española de la Lengua.

El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Cinco personalidades de la vida cultural española, designadas por el Ministro de Cultura.

El Director general de Música y Teatro, que actuará como Secretario.

Artículo cuarto.—Al Comité Ejecutivo que tendrá carácter permanente le corresponderá la elaboración del programa de actividades conmemorativas, las funciones de administración y